

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 08 de noviembre de 2021.

Así mismo, se deja constancia que mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. Por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, se deja constancia en el sentido que, la suscrita secretaria se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, 19 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0052

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00499-00

**VERBAL (Pertinencia-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-):
FRANCIA ELENA FRANCO HENAO Vs ANA ISABEL HURTADO
DE ZULUAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Deberá aportar el poder para actuar, conferido por la demandante al abogado Héctor López Giraldo, conforme a las previsiones contempladas en el artículo 74 inc. 2 del CGP, o según las contempladas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues revisados los anexos no se aprecia dicho mandato (Art. 84-1 del CGP).

2.- Deberá especificarse con precisión y claridad la nomenclatura del bien que se pretende usucapir, puesto que en los hechos y pretensiones se alude de manera incompleta así: *“calle 11 carrera 17 barrio San Eugenio”*. Dicha exigencia es de orden legal según lo establece el art. 83 del CGP, además considerando la naturaleza de la presente acción. Así mismo, es de recordar que, los hechos debidamente determinados y claramente identificados son los que fundamentan sus pretensiones (art. 82-4,5 CGP), los que serán objeto de pronunciamiento por la contraparte y sobre los que redundarán las pruebas.

Continuando con el estudio de los hechos, se tiene que el primero está incompleto, lo cual se desprende al dar lectura a su parte final cuando se refiere al lindero *“occidente”*, el cual llega hasta *“en 14.00 metros”*, lo que indica que está inconcluso y en virtud a ello tendrá que subsanarse tal aspecto.

Finalmente, sin que constituya causal de inadmisión, para efectos de verificar la situación jurídica actual del predio, adjuntará certificado de tradición reciente, ya que el arrimado fue expedido en mayo de 2021.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

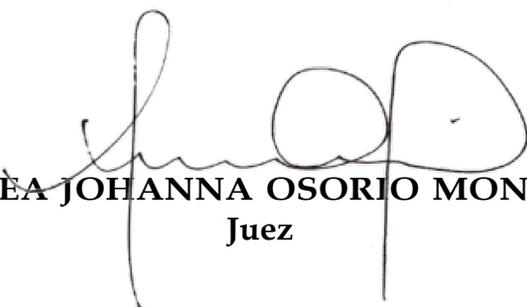
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENCIA -MÍNIMA CUANTÍA-**, instaurada por **FRANCIA ELENA FRANCO HENAO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Juez

Estado 006
Del 21-01-2022

<<